

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A AV EVENTOS
EMPRESARIALES, EN RELACIÓN A FERIA SINDELAND**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 398

SANTIAGO, 18 de febrero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución Exenta N°2668, de 2025 que la modifica; en el Decreto Exento RA N°118894/269/2025, de 16 de diciembre de 2025, que Establece orden de subrogación del cargo de Superintendente del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°268, de 2026, que Establece orden de subrogancia de los cargos de la Superintendencia que se indican, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del



mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, mediante el Memorándum ORC N°1/2026, de fecha 30 de enero de 2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Coquimbo solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de AV Eventos Empresariales SpA, RUT 78.150.084-4 (en adelante “el titular”) por los ruidos emitidos por el funcionamiento de la denominada Feria SINDELAND, (en adelante e indistintamente, “la feria” o “la fuente”), ubicada en Avenida El Sauce N° 445, esquina Almirante Simpson, comuna y Región de Coquimbo, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las actividades realizadas al interior de la feria, la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en su interior se instalan diversos puestos destinados a la venta de bienes y servicios, como comida y juegos infantiles, además de actividades relacionadas con presentaciones que hacen uso de música en vivo y envasada en una zona destinada a ser usada como escenario. La fuente funciona entre las 21.00 y 00.00 horas, de lunes a domingo, durante el periodo estival.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Durante el mes de enero de 2026 y hasta la elaboración del presente acto, esta Superintendencia ha recepcionado un **total 7 denuncias en razón de los ruidos emitidos por la fuente**, ingresadas al Sistema de Denuncias SIDEN, con los ID 8-IV-2026; 22-IV-2026; 24-IV-2026; 35-IV-2026; 36-IV-2026; 40-IV-2026 y 46-IV-2026.

7° En primera instancia, y como primera gestión de los hechos denunciados, la Oficina Regional de Coquimbo emitió la Resolución Exenta ORC N° 3, de fecha 9 de enero de 2026, por medio de la cual advirtió al titular de la Feria respecto de las denuncias presentadas, e instó a la adopción de medidas dirigidas a la gestión del ruido generado por la feria.

8° Cabe señalar que las únicas respuestas recibidas, a la fecha, consisten en un correo electrónico de fecha 22 de enero de 2026, en el que declara haber efectuado mejoras de gestión, las que serían implementadas, sin acompañar ningún medio de verificación y una presentación ingresada con fecha 10 de febrero de 2026, que será analizada en el capítulo IV de la presente resolución.



9° Sin embargo, después de la presentación de fecha 22 de enero de 2026, la SMA recepcionó las denuncias ID 40-IV-2026 y 46-IV-2026, los días 24 y 30 de enero, respectivamente.

10° En atención a lo anterior, se realizó una actividad de fiscalización con fecha **24 de enero de 2026**, en horario nocturno, en los domicilios de algunos de los denunciantes, a objeto de realizar una medición del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), la que tuvo como resultado distintas instancias de superación de **hasta 24 decibeles por sobre el límite establecido en el D.S. N°38/2011, para el sector donde se ubican los receptores, correspondiente a 50 decibeles**, para una Zona III, en horario **nocturno**.

11° Respecto de las mediciones del NPC, los datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. En el mismo se da cuenta que los **receptores se encuentran ubicados en la denominada zona ZU-5 del Plan Regulador de la comuna de Coquimbo, homologable a una Zona III del D.S. N°38/2011 MMA**. Igualmente da cuenta de que la medición fue realizada en periodo nocturno, en múltiples puntos de medición, como se indica en la tabla N° 1.

12° El resultado obtenido -luego de efectuado el procedimiento que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de NPC:

Tabla N°1: resultado de NPC obtenido en medición realizada el 24 de enero de 2026

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	62	No afecta	Zona III	Nocturno	50	Supera en 12 dBa
1	57	No afecta	Zona III	Nocturno	50	Supera en 7 dBa
2	74	No afecta	Zona III	Nocturno	50	Supera en 24 dBa
2	71	No afecta	Zona III	Nocturno	50	Supera en 21 dBa

Fuente: Memorándum ORC N°001/2026

13° De acuerdo al acta de fiscalización, los ruidos provienen de la Feria, identificándose reproducción de música envasada, música en vivo, karaoke, entre otros.

14° Producto de lo anterior, mediante Memorándum N°1/2026, de fecha 30 de enero de 2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de las medidas provisionales establecidas en las letras a) y d) del artículo 48 de la LOSMA.



III. ANTECEDENTES APORTADOS POR EL TITULAR

15° Tal como se había mencionado, mediante Resolución Exenta ORC N°03, de fecha 09 de enero de 2026 (en adelante, “Res. Ex. ORC N°03”), de esta Superintendencia, se requirió de información al titular para que -dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución- remitiera antecedentes consistentes en: **i)** la identificación de las actividades y/o equipos generadores de ruido dentro de la unidad fiscalizable; **ii)** el plano simple que ilustre la ubicación de los espacios y equipos generadores de ruido; **iii)** el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona, y; **iv)** la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando documentos, fotografías, videos, etc, que permitan corroborar por parte de este Servicio su correcta implementación y eficacia. La mencionada resolución fue notificada con fecha 13 de enero de 2026, por lo que, con fecha 20 de enero de 2026 venció el plazo para dar cumplimiento a lo requerido por esta Superintendencia.

16° Posteriormente, con fecha 22 de enero de 2026, la Oficina Regional de Los Lagos de este Servicio recibió un correo por parte de don Alejandro Arce, representante legal de la sociedad AV Eventos Empresariales SpA, quien se identificó como Gerente General de Sindeland indicando que se habrían adoptado medidas de mitigación, mas no acompañó medios de verificación que den cuenta de aquello.

17° Luego, mediante correo electrónico, don Alejandro Arce remitió una presentación con fecha 06 de febrero de 2026, denominada “*Medidas de mitigación Espacio Sindeland, Sindempart*”, en el que informa la adopción de medidas de mitigación para actividades de música en vivo, karaoke, animación y generador de electricidad, además de la incorporación de tecnología digital en el proceso de amplificación, ajustando los parámetros del compresor con razón de compresión 20:1, lo que para estos efectos fue considerado por el titular como “limitador”.

18° También se acompañó una ficha de medición de ruidos y de evaluación de niveles de ruidos efectuada por Diego Bustos Rojas quien se identifica como ingeniero en sonido, con fecha 04 de febrero de 2026, junto con proponer la implementación de las siguientes medidas correctivas: **1)** Incorporar dispositivo limitador de sonido para el sistema de audio. En este caso el dispositivo está incorporado en la consola digital que se utiliza para la amplificación, sus parámetros fueron ajustados y bloqueados para evitar manipulación; **2)** Encapsular un generador de electricidad con biombos (tabiques) de al menos 15 mm de espesor, lo que asegura una densidad de 10 kg/m², lo cual reducirá notablemente el aporte de esa fuente generadora de ruido; **3)** Incorporar 2 altavoces en cadena al sistema de audio principal orientados hacia la zona de público, permitiendo bajar en potencia los altavoces principales y distribuir de mejor manera el sonido a menor volumen.

19° Al respecto, esta Superintendencia realizó un examen de la información remitida por el titular, constatando que no se hizo entrega de toda la información solicitada mediante Res. Ex. ORC N°03, omitiendo entregar el plano del establecimiento que diera cuenta de la ubicación de los espacios y equipos generadores de ruido y tampoco los



medios de verificación de las medidas correctivas informadas que permitan a esta Superintendencia constatar su correcta implementación y eficacia.

20° Respecto a la operación del limitador acústico y el nivel de mitigación obtenido, la Superintendencia observó que el titular no acreditó haber efectuado mediciones comparativas entre el resultado obtenido de forma previa y posterior a la implementación de las supuestas medias correctivas, lo que no permite avalar la conclusión del titular, respecto a que las medidas habrían permitido una reducción en la emisión de ruidos entre 8 y 10 dBA.

21° Además, en relación con la actividad de medición de ruidos que indica el titular en su presentación, esta no se efectuó por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y utilizó que el sonómetro de marca 3M, Modelo Soundpro SP DL 2-1, el que no cumple con las exigencias establecidas en el D.S. N°38/2011, toda vez que no se acompañaron los certificados de calibración vigente del sonómetro y del calibrador.

22° Ahora bien, del análisis de las medidas correctivas propuestas, fue posible concluir lo siguiente: **1)** la instalación y operación de un limitador acústico, podría contribuir a mitigar la emisión de ruidos, siempre y cuando todos los dispositivos de amplificación se encuentren conectados a dicho limitador, sumado a que los parlantes/altavoces se encuentren configurados al máximo nivel, asegurando que el sistema de bloqueo no sea manipulado, información que el titular no entrega mediante su presentación; **2)** respecto a la aislación acústica del equipo generador de electricidad, mediante el uso de biombos (tabiques) con una densidad de 10 kg/m², no se detalla la materialidad del biombo, ni las dimensiones del cierre acústico, información necesaria para asegurar la reducción de la fuente generadora de ruido y que las emisiones sonoras lleguen a receptores localizados en altura, y; **3)** el titular no entrega información sobre la localización u orientación de los dos altavoces en cadena al sistema de audio principal que propone, y no indica de qué manera esta medida permitiría mitigar la emisión de ruidos del establecimiento.

23° La falta de acreditación de las supuestas medidas adoptadas y de la información señalada en los considerandos precedentes, resultan relevantes para ordenar una medida provisional de control. Lo anterior, para asegurar la mitigación de ruidos emitidos por la unidad fiscalizable, considerando que con fecha 13 de febrero de 2026 se consultó vía telefónica a los denunciantes sobre la disminución de aquellos, quienes indicaron que la situación continúa igual o con mayor emisión de ruidos molestos, lo que hace indispensable la intervención por parte de esta Superintendencia.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

24° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (periculum in mora); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (fumus bonis iuris); y iii) que las



medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

26° Desde un punto de vista fisiológico, el riesgo se explica porque el ruido puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

27° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

28° En este caso, el riesgo a la salud de las personas se fundamenta en la constatación de **múltiples superaciones por sobre el límite establecido en horario nocturno, Zona III**, de la Norma de Emisión de Ruidos por parte del titular en la operación de la fuente, entre las cuales la mayor es una superación de 24 decibeles.

29° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la potencial comisión de una infracción- la actividad de fiscalización identificada en el apartado II de esta resolución, da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109



30° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

31° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un **riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada**, en observancia de los resultados obtenidos en la mencionada actividad de fiscalización. La medición efectuada concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, **alcanzando hasta un máximo de 74 dB(A) en horario nocturno (24 dB(A) por sobre el máximo permitido)** sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido*”.

32° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad, la medida de sellado de equipo resulta proporcional toda vez que es **idóneas** para disminuir el riesgo que el establecimiento genera a la salud de las personas, **considerando que se acreditó una posible infracción a la norma de emisión de ruido**. Adicionalmente, es de destacar **las múltiples denuncias recibidas por este servicio a la fecha, que evidencian el riesgo al que se expone la población cercana, dado que la reciente superación constatada, da cuenta de una superación de 24 dB (A)**.

33° De esta forma, se estima que **la gravedad de la medida de sellado que será ordenada, se justifica en la entidad del riesgo al que la población está expuesta debido a la elevada excedencia constatada en horario nocturno.**

34° Así, resulta **necesaria** la adopción de una medida intrusiva, para **asegurar que, dentro del plazo de su vigencia, el titular implemente mejoras tendientes a un ajuste a la normativa aplicable**, en beneficio de la población que habita en torno a la fuente, lo que fundamenta ampliamente la necesidad de ordenar medidas provisionales contenida en los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA.

35° A juicio de este Superintendente (S), los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°



PRIMERO: **ORDÉNESE** a AV Eventos Empresariales SpA, RUT 78.150.084-4, titular del establecimiento “Feria SINDELAND”, ubicado en Avenida el Sauce N° 445, esquina Almirante Simpson, comuna y Región de Coquimbo, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de **15 días hábiles**, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. El sellado de los aparatos y equipos que sean identificados como los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, amplificadores, mesas de sonido/mixer, ecualizadores, micrófonos, etc.).

Para ello, el titular deberá facilitar el ingreso de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente. La mencionada actividad será realizada el día en que la presente resolución exenta sea notificada, y los sellos que allí sean aplicados deberán mantenerse incólumes durante la vigencia, a la que se refiere el encabezado del presente punto resolutivo -es decir 15 días hábiles- a contar de la fecha de notificación de la presente resolución. En dicha actividad será levantada un acta, a la que se acompañarán fotografías que darán cuenta del estado de los sellos al momento de su instalación, con miras a determinar su indemnidad al momento del retiro que realizará esta autoridad.

Cabe indicar que la utilización de equipos en sustitución de cualquiera de aquellos sellados, en virtud de lo aquí ordenado, dará pie a la declaración del incumplimiento de la presente medida.

Cabe señalar que, de verificarse una implementación adecuada de las medidas que se recomienden en el informe que señala el punto 2 siguiente, corresponderá la revisión de lo aquí ordenado, pudiéndose efectuar el retiro anticipado de los sellos instalados.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del (o los) sistema (s) de amplificación utilizado (s) por los diferentes espacios de la feria (número de equipos, potencia, eficiencia acústica, distribución y proyección sonora, entre otros) junto con las características y materialidad de las estructuras en la feria.

El mismo deberá incluir sugerencias de acciones (como directrices internas o instrucción de reglamentos) y/o mejoras estructurales (como cierres o barreras acústicas) que puedan ser implementadas para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA. La propuesta deberá ser elaborada por un experto en la materia, presentando los certificados técnicos (como título profesional) que permitan acreditar su especialidad.

Medios de verificación: Presentación del informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, cumpliendo las características que se describen más arriba.



Plazo de ejecución: 10 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

3. Implementar las acciones propuestas por el informe técnico de diagnóstico señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Medio de verificación: Presentación de documentos que acrediten la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica al interior como en el exterior de la instalación.

En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado, y solo para efecto de la verificación de las medidas que se ordenan, deberá ser acompañado, dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada, información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

Plazo de ejecución: Dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a AV Eventos Empresariales SpA, RUT 78.150.084-4, titular del establecimiento “Feria SINDELAND”, ubicado en Avenida El Sauce N° 445, esquina Almirante Simpson, comuna y Región de Coquimbo, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de fecha 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio, debiendo corresponder a una medición interna. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>



TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Sindeland”

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que el plazo

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que el

incumplimiento de la medida de sellado impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

OCTAVO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su



coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

KBW/JAA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– AV Eventos Empresariales SpA., con domicilio en Avenida el Sauce N° 445, esquina Almirante Simpson, comuna y Región de Coquimbo.

Notificación por casilla electrónica:

Denunciantes en ID 8-IV-2026; 22-IV-2026; 24-IV-2026; 35-IV-2026; 36-IV-2026; 40-IV-2026 y; 46-IV-2026.

Adj.:

– Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N° 2940/2026

